

PRIVATIZAÇÃO DE LAS CÁRCELES – o quién se beneficia de este...

PRIVATIZATION OF PRISONS - or who benefits from it ...

Sabrina D. B Nepomuceno¹, Daniel Gauto Jara², Elisa Maria Andrade Brisola³

ORCID IDS

Nepomuceno SDB - <https://orcid.org/0000-0002-2927-3438>

Brisola EMA - <https://orcid.org/0000-0002-9571-0923>

Resumen

El artículo tiene como objetivo reflexionar sobre el proceso de privatización de las cárceles en los últimos 20 años, en el ámbito de la ideología de la “guerra contra las drogas” y su relación con el aumento significativo del encarcelamiento de la población, cuyo motivo, en definitiva, es la comercialización de penas. Se trata de un estudio bibliográfico con autores de criminología crítica. Como resultado, es evidente, especialmente en Brasil, la efectividad de las asociaciones público-privadas que sirven a los intereses ideológicos del capital, señalando la violación de los Derechos Humanos.

Contraseñas: Privatización de las cárceles. Desarrollo humano. Derechos Humanos

Abstract

The article aims to reflect on the process of privatization of prisons in the last 20 years, in the field of the ideology of the “war on drugs” and its relationship with the significant increase in the incarceration of the population, whose motive, in short, it is the commercialization of penalties. This is a bibliographic study with critical criminology authors. As a result, it is evident, especially in Brazil, the effectiveness of public-private partnerships that serve the ideological interests of capital, pointing out the violation of Human Rights.

Keywords: Privatization of prisons. Human development. Human rights

¹ Doutoranda em Direito Penal e Processo Penal na Universidad de Buenos Aires

² Universidad Politécnica y Artística del Paraguay. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

³ Universidade de Taubaté - UNITAU

Correspondência: elisabrisola@gmail.com

Recebido em 27 de Novembro de 2020; Aceito em 27 de Novembro de 2020.

INTRODUCCIÓN ACLARACIONES INICIALES

Inicialmente, es esencial aclarar la base teórica en qué este trabajo está escrito, El discurso de la neutralidad del derecho y de sus formas, construido sobre la teoría jurídica positivista no se sostiene cuando se analiza de una manera radical (de ir a la raíz de los problemas). Especialmente en el sistema penal de una sociedad dividida en clases sociales, al analizar la aplicación y eficacia del derecho, resulta que esta teoría no es suficiente para dar cuenta de la realidad.

En la comprensión de Michel Lowy (1998, p. 36) “el presupuesto fundamental del positivismo es que las leyes que rigen el funcionamiento de lo social, económico y político, del mismo tipo que las leyes naturales y por lo tanto que reina en la sociedad es una armonía similar a la naturaleza, una especie de armonía natural.

Partiendo de la idea de que el teórico y práctico del derecho no son neutrales y comprendiendo que el proceso de construcción del derecho y sus teorías se producen dentro de una sociedad organizada en clases sociales, se concluye que las teorías y prácticas de estos están impregnadas de “ideologías “ o puntos de vista.

Como hay clases sociales de posiciones hegemónicas en la sociedad, es comprensible que las teorías dominantes son los producidos por las clases dominantes. Lo bueno es que con la visión positivista de que la ciencia (incluyendo legal) es neutral, la teoría dominante es ahora considerado como la teoría de todas las clases, no sólo a la clase dominante.

Y así, los profesores de derecho enseñan, y así se reproducen estudiantes de derecho, los futuros abogados, jueces, fiscales, profesores. Del mismo modo la prensa, las novelas, las películas, los ricos, los pobres, los encarcelados, los libres, la mayoría de la sociedad, de cualquier clase, etnia o color.

El objetivo de este estudio para hacer frente a la privatización de las cárceles es identificar aquellos que se benefician de esta propuesta, teniendo en cuenta el papel de las prisiones en esta sociedad y los efectos de las empresas en el sistema capitalista.

Por otro lado, cabe señalar que las cárceles son un lugar privilegiado de violaciones de Derechos Humanos.

ACERCA DE LAS CÁRCELES Y SUS SENTIDOS

El crimen es el espejo del orden. Los delincuentes que pueblan las cárceles son pobres y casi siempre trabajan con armas cortas y métodos caseros. Si no fuera por esos defectos de pobreza y artesanía, los delincuentes de barrio bien podían lucir coronas de reyes, galeras de caballeros, bonetes de obispos y sombreros de generales, y firmarían decretos de gobierno en vez de estampar la huella digital al pie de las confesiones. (GALEANO, ARRIBA, p. 139)

La fuerte crítica al sistema punitivo y la función de las cárceles tuvieron lugar entre 60-70 años, como se señaló Christiano Falk Fragoso, con exponentes como David Rothman, que “(...) en 1971, dijo: ‘estamos huyendo gradualmente de respuestas institucionalizantes y puede predecir el tiempo que el confinamiento es aún más rara que hoy’. El informe final de la estadounidense Comisión Consultiva Nacional de Normas y Objetivos de Justicia Criminal sugirió en 1973 que ‘no deben ser construidas nuevas instituciones para adultos y las instituciones existentes para los jóvenes deben ser cerradas’ y llegó a la conclusión de que ‘la prisión, el reformatorio y la cárcel sólo alcanzó un impactante registro de fracaso’. Fragoso recuerda que Michel Foucault iría, en la década de 1970, que “ se sabe que la cárcel no reforma, pero fabrica la delincuencia y los delincuentes. “ (FRAGOSO, 2015. p. 320).

Desde el segundo semestre de 1970, sin embargo, comenzó un proceso de grande encarcelamiento - inicialmente en los Estados Unidos da América (USA), avanzando a todo el continente. Este proceso se basa en el discurso del miedo y de la inseguridad, con un fuerte impacto mediático

En los Estados Unidos, hasta 1972, la tasa de encarcelamiento fue de 110 por cada 100.000 personas. Al final de 2009 había aumentado a 743 por 100.000. Este aumento en el encarcelamiento ocurre por una política penal más represiva a través de la creación de nuevas leyes penales y el aumento de penas, más concretamente mediante la adopción de la política

de “guerra contra las drogas” (cuyo presupuesto del gobierno creció - entre 1981 y 1991 - 11 veces), hoy sustituida por la “guerra contra el terror”. (FRAGOSO, 2015).

Brasil no fue diferente. De acuerdo con los datos presentados por el Departamento Penitenciario (DEPEN) en 2017 había 726.712 presos en establecimientos que ofrecían un total de 368.049 vacantes, que posee tasa de ocupación, por lo tanto, de 197,4 %. Con este número, Brasil ocupa el tercer lugar (en números absolutos) en el ranking de países que encarcelan en el mundo, sólo superada por los Estados Unidos y China. En 2019, los últimos datos informados por el gobierno (que cambió la metodología de información) habían 748.009 presos.

En los últimos 15 años, la población carcelaria en Brasil aumentó en un 575 %. Estados Unidos, China y Rusia, desde 2008, han estado reduciendo su tasa de encarcelamiento (-8 % -9 %, -24 %, respectivamente), a diferencia de Brasil, que incrementó en un 33 %. (<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2015/11/080fo4f01d5b0efebfbcf06d050dca34.pdf>. Acceso en 23/01/2016).

En informe de octubre de 2020, el Mecanismo Nacional de Prevención a la Tortura (MNP) de Paraguay presentó datos que demuestran que entre 2010 y 2020 la población carcelaria creció 219%. Del total de presos (13.486, con capacidad en el sistema de 9.511), entre los hombres hay apenas 28% de presos con condena. Entre mujeres, las condenadas son 40%. (<http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-10-39/func-start-down/420/>, en 26/11/2020)

Esa realidad se hace presente en toda América Latina. Según estudios sobre la pandemia de COVID-19 en el sistema penitenciario de América Latina, desarrollado por la Sociedad de Criminología Latinoamericana (SOCLA), actualmente en 18 países encontrase una población carcelaria de 1.700.000 personas. Informan aún que 3 (tres) en cada 4 (cuatro) cárceles están con cantidad de presos muy excedida de acuerdo con la capacidad.

Tres de cada 4 sistemas reportaron hacinamiento, muchos de ellos muy severos. Casi todos los centros

penitenciarios están o al límite de su capacidad o más probablemente muy excedidos de población respecto a sus plazas. La situación es particularmente grave en varios países centroamericanos, Venezuela, y algunas cárceles de Brasil, Argentina, Ecuador, Perú y Colombia. (<https://criminologialatam.wordpress.com/2020/06/12/efectos-del-covid-19-carceles-de-latino-america/>, en 26/11/2020).

La existencia de las cárceles y su eficacia en el control de la violencia sigue siendo interrogados. Como se mencionó anteriormente, la rehabilitación de la “criminal “ y su posterior reinserción en la sociedad son el principal argumento que justifica el mantenimiento de la institución. Sin embargo, los investigadores en las áreas de Humanidades, como de derecho (más específicamente el Derecho Penal y Criminología) , Sociología , Psicología, entre otros, siguen advirtiendo de la necesidad de cuestionar esta visión a través de un análisis crítico del papel de las cárceles en la sociedad.

(...) Las pruebas clínicas realizadas con los tests de personalidad clásicos han demostrado los efectos negativos de la prisión en la psique de los condenados y la correlación de estos efectos con la longitud de eso. La conclusión a la que llegan los estudios de este tipo es que ‘ la posibilidad de transformar un delincuente violento antisocial en una persona adaptable, con pena de prisión de largo, no parece existir ‘, y que el Instituto de castigo no puede lograr su propósito como instituto de educación. ‘ . (...). (BARATTA, 2011, p.184).

¿Si la cárcel no es capaz de volver a socializar y reintegrar el ser humano en la sociedad, para que sirve esta institución? ¿Por qué es tan fundamental como para ser considerado loco un abolicionista penal? Varios autores, los abolicionistas o no, profundizan sus estudios sobre el papel, no sólo las cárceles, sino de todo el sistema penal en la sociedad moderna.

Eugenio Zaffaroni en su trabajo conjunto con José Pierangelli define la función social del sistema penal - que comprende esto no sólo el sistema penitenciario, pero lo policial y judicial - como “ (...) una función esencialmente simbólica ante los marginados o los propios sectores hegemónicos (oposición y conformistas). La estructura de soporte del poder social a través enfoque punitivo es fundamentalmente simbólico (...)” (ZAFFARONI y PIERANGELLI, 2013, p.77)

En este sentido, el derecho penal tiene un carácter selectivo, ya que, mismo que todas las clases sociales poseen criminales, la mayoría de la población penitenciaria (en América Latina, Estados Unidos y en la mayoría de los países del mundo) pertenece a las clases desfavorecidas, es decir, los pobres.

En cuanto al derecho penal abstracto (es decir, la criminalización primaria), esto tiene que ver con el contenido, sino también con el 'no contenido' de la ley penal. El sistema de valores que ellos expresan refleja, principalmente, el universo moral propio de una cultura burguesa individualista, dando la máxima importancia a la protección del capital privado y se orientando principalmente para lograr las formas típicas de desviación de los grupos socialmente más débiles y marginados. Basta pensar en la enorme incidencia de delitos contra el patrimonio en la masa de la criminalidad, como se desprende de las estadísticas judiciales. (BARATTA, 2011, p. 176).

Para confirmar la idea de la selectividad del sistema penal, no es necesario mucho esfuerzo. Sólo una visita a una cárcel para ver que tiene color, etnia o clase social. Sin embargo, algunos creen que el sistema penal es neutral, y los pobres por ser los más grandes criminales, son ellos los que pueblan las celdas del complejo penitenciario (este tema abordado en las aclaraciones iniciales de la obra).

ACERCA DE LAS "EMPRESAS" Y SUS FINES

Inicialmente es necesario que sea tratada la diferencia entre comercio y empresa. El Derecho Comercial o Mercantil surge con el fin del feudalismo, cuando, con la reconstrucción de las ciudades romanas (destruidas por las invasiones bárbaras), los siervos y vasallos oriundos de los feudos pasan a vender mercancías de terceros artesanos, intermediando las ventas, con el fin de obtener lucro.

Por una gran cantidad de conflictos entre comerciantes y artesanos, regulados por los jueces, con el pasar del tiempo fueran se criando legislaciones de comercio (como leyes denominadas Actos de Comercio, en Francia y México, por ejemplo). Así nasce el Derecho Comercial.

Es importante señalar que, en Argentina, el Derecho Comercial y el Derecho Civil eran ramas de De-

recho tratados de forma separadas hasta la recién cambio del Código Civil Argentino. Hoy día, el Derecho Comercial vuelve a ubicarse en el Código Civil, no más en el Código Comercial.

En Brasil, hoy no se habla más en Derecho Comercial, sino en Derecho Empresarial, enseñado en las universidades como tal. Todavía, a pesar de hablarse sobre Derecho Empresarial - que por su propio nombre trata de los derechos de las empresas - no hay una definición jurídica acerca del término "empresa".

Para ello, basta con verificar que los códigos no definen, en ningún momento, el concepto de empresa, pero el empresario, la actividad empresarial, entre otros, dejando a los estudiosos esta tarea.

El jurista Fabio Ulhoa Coelho aclara:

Si el empresario es el ejerciente profesional de una actividad económica organizada, por lo tanto, empresa es una actividad; la producción o distribución de bienes o servicios. Es importante destacar el tema.

En el lenguaje cotidiano, incluso en los círculos jurídicos, se utiliza el término "empresa" con diferentes significados e inapropiados. Si alguien dice "la empresa se declaró en quiebra" o "la empresa importó la mercancía", el término se utiliza de manera incorrecta, no técnico. La empresa, como una actividad, no debe ser confundido con el sujeto de derecho que la explora, el empresario. Es él quien quiebra o importa las mercancías. Del mismo modo, si una persona exclama 'la empresa está en llamas!' o notas 'la empresa fue reformada, se hicieron más hermosa', está empleando el concepto erróneamente. No se puede confundir a la empresa con el lugar donde se desarrolla la actividad. El concepto correcto en estas frases es el de establecimiento comercial; esto sí puede prenderse fuego o ser embellecido, nunca la actividad. Por último, también es incorrecto utilizar el término como sinónimo de sociedad. No dice 'se separan los activos de la empresa del patrimonio de los socios', pero 'se separan los bienes sociales y los de los socios'; uno no debe decir 'esto y otro abrieran una empresa', sino que 'contrataron a una sociedad'.

Sólo se emplea de modo técnico el concepto de empresa, cuando sinónimo de iniciativa. Si alguien considera que es 'la empresa muy arriesgada' es la manera correcta de expresar: la iniciativa en cuestión se enfrenta a considerables riesgos de fracaso en la

evaluación de esta persona. Mientras se está refiriendo a la actividad, es apropiado hablar de empresa. Otro ejemplo : el principio de conservación de la empresa , construido por el derecho mercantil moderno, el valor básico de prestigio es la preservación de la actividad (y no del empresario, del establecimiento o de una sociedad), a causa de la inmensa variedad de intereses que trascienden los de los dueños de negocios y gravitan en torno a la continuidad de este ; por lo que los intereses de los empleados sobre sus empleos, los consumidores de bienes o servicios que necesitan , las autoridades fiscales en las entradas y otros. (..). (COELHO, 2010, p. 12-13)

La gran dificultad en la definición del término empresa que ahora se encuentra en el hecho de que empresa es un término político y económico, y no un término jurídico. Por lo tanto, es necesario analizar cuáles son los propósitos de una empresa como persona jurídica, para, a partir de ahí para entender cómo, al asumir la función de administrador de las sentencias en las cárceles, que atiende tal resultado.

Teniendo en cuenta la redacción del Código Civil Brasileño de 2002 (que, al igual que Argentina, absorbe el Código de Comercio en su reforma), hay dos tipos de entidades: los sin fines de lucro y (Asociaciones, en la nueva redacción del artículo 53) las con fines de lucro (o económico: se establecen en los artículos 981 y 982 del nuevo código - sociedades mercantiles y sociedades simples).

Actualmente se está discutiendo la necesidad de “conciencia social “ de las empresas, con la creación de las Empresas B, inicialmente en los Estados Unidos, uniendo lucro con beneficios sociales y deben tener esto en sus fines estatutarios.

Obviamente, este trabajo no se ocupa de las asociaciones o empresas B, pero las empresas que tienen fines económicos, que son los que toman la subcontratación de prisiones.

Si el objetivo central del empresario es el resultado del éxito o del lucro, la lógica empresarial (por el conflicto social) sigue siendo la maximización de la ganancia, porque es lo que permite que su mantenimiento en un mercado cada vez más competitivo.

Y eso es precisamente la pregunta planteada en este trabajo. ¿Quién se beneficia de estas privatiza-

ciones? Si el principal objetivo de la empresa es el lucro, ¿cómo afecta a las políticas públicas relacionadas con el sistema penal? Por lo tanto, es necesario analizar algunos problemas de las cárceles privatizadas.

ACERCA DE LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES - UN ANÁLISIS EMPÍRICO

(...) Aquellos que se benefician de los arrestos forman un variado y agresivo grupo de enorme alcance. Tienen en común la falta de experiencia en el área penitenciaria y un enfoque total en los recortes: menos gastos, más beneficios (...). (Tara Herivel)

Frente a la realidad del sistema penitenciario en el mundo de hoy, con el proceso de gran encarcelamiento reportado en el punto II de este trabajo, se inició en los Estados Unidos desde la década de 1980, la asociación entre los sectores público y privado en la construcción y gestión prisiones, que ha crecido considerablemente.

Hay tres formas básicas de asociación adoptado: El alquiler de las prisiones (cuando el contratista financia y construye la cárcel y posteriormente arrenda al estado), la gestión privada (donde la empresa privada construye y dirige la prisión) y la externalización servicios específicos (que el Estado contrata los servicios de alimentación y lavandería, por ejemplo). (CONTE, 2009).

La defensa de este “servicio “ proporcionada por la iniciativa privada se basa en la necesidad de reducir el gasto estatal en la ejecución penal y la posibilidad de que el preso tiene una pena más digna, ya que el hacinamiento no se produce en las prisiones privadas, y hay una mayor oportunidad de estudiar y trabajar en las prisiones, poniendo fin a la ociosidad de los presos y contribuir económicamente a sus familias.

En las palabras del presidente de la (Orden de Abogados de Brasil de São Paulo - OAB-SP), en un artículo para la revista Superinteressante:

(...) La ventaja de la privatización, en forma de subcontratación es que hace cumplir la ley, dando condiciones efectivas del prisionero se recuperar, a diferencia del sistema estatal, que sólo empeora el hombre

detenido. (...) El preso sólo deben perder su libertad y nada más. Todas las atrocidades y humillaciones sufridas por él son la responsabilidad del Estado y deben ser evitados. Prisiones privadas pueden preservar la dignidad de los presos, sobre todo si se trata de provisorio, que no ha sido juzgado y que puede ser absueltos. ¿Quién va a restaurar lo que perdiste en la cárcel, la dignidad que se destruyó? En cuanto al personal de que se trate, todo son ventajas. Si hay alguna irregularidad, corrupción o otro desvío, el empleado es despedido, solucionando el problema. A diferencia del espacio público, donde todo depende de la investigación, proceso, etc. (D'URSO, 2002)

Del mismo modo, Christiany Conte (2009, señala que “ (...) vale la pena recordar, una vez más, que el propósito de la ejecución es proporcionar una ejecución de pena digna que, al final, asegure la rehabilitación de la persona, que no ha sido verificado a lo largo de las líneas del sistema actual, por eso la necesidad de un debate sobre el tema en cuestión. (...). “

Los argumentos se basan en dos ideas principales: en primer lugar, que la detención puede volver a socializar el individuo y la segunda que el sector privado, a diferencia del gobierno, proporcionará una pena digna (paradojo) para los condenados.

Tara Herivel deconstruye estas ilusiones, demostrando empíricamente cómo se produce la privatización de las cárceles en los Estados Unidos, comenzando con el propósito central del sector privado (que no se permite una pena decente, por supuesto)

En Brasil, las primeras cárceles privadas aparecieron unos diez años. Son empresas que comparten la administración con el gobierno en 22 establecimientos penitenciarios ubicados en Amazonas, Espírito Santo, Santa Catarina, Bahia, Minas Gerais, Tocantins y Alagoas. Estos, han subcontratado servicios específicos. (<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2015/11/080fo4f01d5b0efebfbcf06d050dca34.pdf>. Acceso en 23/01/2016).

Aparte de estos hay otras dos prisiones (uno en operación y uno en construcción) que a través de la parceria público-privada (PPP), es la subcontratación de la administración / gestión de la prisión. Ellos son el Ribeirão das Neves en Minas Gerais, implementado en 2013 y administrado por el consorcio GPA

(Gestores Prisionais Associados)- formado por 5 empresas que actúan en la construcción civil y servicios de seguridad; y la segunda cárcel en Itaquitinga en Pernambuco, cuyo ganador de la licitación fue el consorcio Reintegra Brasil, y cuya construcción está paralizada desde 2012, con temas polémicos relacionados con la corrupción y las empresas constructoras. (<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2015/11/080fo4f01d5b0efebfbcf06d050dca34.pdf>. Acceso en 23/01/2016).

En las PPP, el gobierno y una empresa (o consorcio de empresas) entran en un contrato a largo plazo, cuando la entidad privada es responsable de las actividades de construcción de la cárcel, la administración, la vigilancia interna, el ocio, la educación y la salud. A cambio, el Estado paga una cantidad fija mensual a la empresa, que se calcula generalmente por recluso. A nivel nacional, el promedio es de U\$S 750,00 por recluso.

Como la remuneración de la empresa por parte del Estado se realiza mediante presidiario, la tendencia de este proceso de privatización es fortalecer el proceso de encarcelamiento masivo. Además, se ejecuta un servicio de ‘subcontratación por la subcontratada’ (quarteirização), como en la alimentación y la limpieza, ya que las empresas que forman parte del consorcio no operan estos servicios – como relatan algunos artículos de prensa.

(...) El coordinador de la Pastoral Penitenciaria también destaca la ‘quarteirização’ de los servicios, como los alimentos. ‘Esto genera aún más beneficios (de las empresas), y la calidad de los alimentos está cayendo. En Ribeirão das Neves, encontramos varias quejas de prisioneros en relación con los alimentos, incluso las personas hicieron la huelga de hambre en protesta’, explica (...). También está la cuestión del trabajo realizado dentro del complejo penitenciario. De acuerdo con la Ley de Ejecución Penal, los empleados que son arrestados se ganan $\frac{3}{4}$ de un salario mínimo y no reciben beneficios. Tener reclusos empleados como empleado puede ser ventajoso para la empresa, ya que pueden llegar a costar hasta 54 %, a menos que un trabajador en la libertad, dando ventaja competitiva sobre las empresas que no utilizan este tipo de trabajo. (...). (OLIVEIRA, 2014, p. 1).

Estas y otras conclusiones se realizan en la única prisión privada en el país. Sin embargo, Estados Unidos no es diferente. A través de una recopilación de artículos que resultan de investigaciones empíricas sobre la privatización del sistema penitenciario en los Estados Unidos, Tara Herivel identifica la misma situación.

(...) Las empresas que suministran las prisiones son responsables de una amplia gama de servicios, desde el equipo para motíns hasta transporte, de los alimentos y de teléfono hasta los médicos. En el contexto de la prisión, sin embargo, la contratación de empresas con fines de lucro significa que las medidas de reducción de costos en áreas como el tratamiento médico puede significar la diferencia entre la vida y la muerte de los presos (...). (HERIVEL, 2013.p. 13)

En el acuerdo firmado en la prisión brasileña en PPP, catalogado como una de las obligaciones del gobierno es garantizar de la tenencia del 90 % de los 3.336 presos durante el período de 27 años. Es decir, si en dos décadas la política adoptada es hacia liberación, todavía así el Gobierno tendrá que arrestar más.

¿Como es posible un contrato con una empresa para determinar la política criminal en un estado cuándo el poder punitivo corresponde exclusivamente a esto?

El hacinamiento no existirá en Ribeirão das Neves, y para tanto deben mantenerse en las cárceles públicas. Los prisioneros, seleccionados de entre los que tienen mejor comportamiento y que no hayan cometido crímenes contra la costumbre, como violadores, sirven propaganda sobre cómo pueden ser resocializado.

Sobre la situación laboral de los presos no Brasil porque no se rigen por la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT), pero por la Ley de Ejecución Penal (LEP), el preso puede recibir $\frac{3}{4}$ de un salario mínimo, sin beneficios.

Las ganancias de las empresas vienen, además de la mano de obra que puede costar la mitad de un empleado regida por el Código del Trabajo, la producción de los presos que se consume por el propio sistema penitenciario. La fabricación de los Equipos

de Protección Individual (EPI) al área de seguridad como chalecos antibalas, botas, alarmas, entre otros, se producen en Ribeirão das Neves y son consumidos por la cárcel en sí, debido a los bajos precios y alta competitividad.

Esa es la lógica de las empresas. La búsqueda del lucro - maximizado o más suavemente. Sin embargo, varias denuncias, incluso de miembros de la familia, siguen apareciendo. A que no son todos los presos que trabajan o estudian, la revista vejatoria de la familia es constante, que los mismos prisioneros se eligen para dar entrevistas, reducción del tiempo para el baño, corte de agua potable en células, que el prisionero que se niega a trabajar está amenazado con volver a la cárcel pública (trabajo obligatorio), que hay preso que ya ha cumplido la sentencia y no se libera, la falta de médicos - todo por razones de reducción de costes y aumento de las ganancias.

La lógica de negocio, centrado en el lucro, no debe prevalecer sobre la ejecución penal. Si la pena de prisión sirve para la exclusión, y sobre todo para mantener, a través de su papel simbólico, el *status quo*, la privatización estimula mayor encarcelamiento en que el prisionero se convierte en mercancía, en objeto de renta para los grupos empresariales.

Desde un punto de vista humanitario, la privatización del poder punitivo y el control sobre el sufrimiento de los seres humanos, sobre la base de la pena de prisión es inaceptable.

La historia juega malas pasadas, y no siempre enseñan. Al igual que en Auschwitz la inscripción cínica sobre su entrada dice "El trabajo liberta", en Ribeirão das Neves, el lema es "menor costo, mayor eficiencia". ¿Eficiencia para quién?

CONSIDERACIONES FINALES

Lejos de ser novedoso todos estos elementos expuestos anteriormente, los resultados que aquí se ofrecen son en su mayoría investigaciones anteriores, una larga crítica en torno al panorama punitivo. La estrategia neoliberal de privatización carcelaria apela a valores, como la eficiencia y la libertad de competencia, y a resultados, cuantitativos y cualitativos, que merecen ser sometidos a escrutinio.

Habiendo realizado aquel ejercicio, concluyo que el vínculo comercial que tiene lugar desvanece la identidad pública asociada a la prisión, desdibuja las responsabilidades políticas involucradas, dificulta la identificación del régimen jurídico aplicable e introduce a un agente cuyos intereses comerciales pueden ir en directo desmedro de la calidad del servicio proveído. Asimismo, esta medida se afianza en torno a una prestación cuyo usuario se encuentra en una relación coercitiva de sujeción permanente y está usualmente impedido de reclamar y ejercer sus derechos políticos. A ello se suma que la noción de bien común involucrada en el discurso privatizador pareciera considerar al fortalecimiento penal del Estado y a la expansión de la infraestructura carcelaria como propósitos deseables, cuestiones que han sido rebatidas insistentemente por la literatura especializada y considerando los incentivos envueltos en la privatización, la corrupción se convierte en una catástrofe predecible.

A través del desarme de dos fundamentales premisas privatizadoras, el análisis comparativo aquí presentado concluye en un marcador desfavorable a la privatización carcelaria. Se busca hacer frente aquel supuesto que sostiene que la introducción del sector privado en el campo penitenciario logra reducir los costos de inversión en comparación a sus pares públicas, permitiendo el correlativo resguardo del erario nacional. Del análisis elaborado por Pratt y Maahs sobre la situación de cárceles públicas y privadas en Estados Unidos, se concluye no existir diferencias significativas respecto de los costos asociados a uno u otro tipo de instalación. Por tanto, tampoco existe demostración del alivio de las cargas fiscales a que apela la política privatizadora. En este punto, bien cabe preguntarse por la competitividad a que apelan los defensores de la privatización. Considero que el poder de competencia del sector privado en el contexto de libre mercado es difícilmente aplicable a la participación privada en el ámbito carcelario, ya que la larga data de la inversión, las imperfecciones del marco regulatorio, la ansiedad de las autoridades, las modalidades presupuestarias y las frecuentes renegociaciones se constituyen como factores que limitan el despliegue de condiciones de competencia ideal. Aquello podría explicar, al menos parcialmente, las razones por las cuales la privatización carcelaria no

ha logrado cumplir con sus propósitos iniciales.

Por otra parte, se desvirtúa aquella premisa que asevera que la introducción del sector privado en el aparato penitenciario permitiría alcanzar, con innovación y creatividad, estándares de confinamiento dignos y superiores a los estándares ofrecidos por el sector público. Así también, luego de la revisión de estudios comparativos dedicados a investigar si el sector privado consigue mejorar la calidad del servicio proveído por el sector público, puede sostenerse que en Estados Unidos ambos tipos de instalación proveen servicios de calidad similar. Sin embargo, no procede que las indignas condiciones del sistema público sean la medida del éxito del sector privado. Como fuera anunciado más arriba, si el sector privado cuenta con más recursos que un sector público absolutamente precarizado entonces es evidente la obtención de un cómodo triunfo. La real victoria se hubiera alcanzado de haberse logrado implementar condiciones dignas de encarcelamiento, cuestión que distintos informes investigadores ponen en duda. En definitiva, una cándida revisión de la información disponible podría culminar en una arrellanada auto-complacencia. Evitar aquello requiere el mayor desarrollo de investigaciones empíricas y un exhaustivo debate en torno a los valores y compromisos envueltos en la privatización carcelaria.

El vínculo entre este modelo económico y el aparato penal es ineludible. En este sentido, el mercado “halla su extensión ideológica y su complemento institucional en la <mano de hierro> del Estado penal, que crece y se despliega a fin de *contener los desórdenes generados por la difusión de la inseguridad social*”. A este despliegue de la penalidad neoliberal debiese responderse con nuevas y distintas formas de resolver los conflictos sociales escondidos bajo el síntoma de la criminalidad, incluyendo la eliminación del almacenaje de cuerpos y vidas en que ha derivado la masificación del encarcelamiento. La confianza de las autoridades por la herramienta penal y sus soluciones simples, coercitivas y mediáticas, debiese ser sustituida por una voluntad política garante de la equidad e inclusión social dispuesta a compartir la ineludible responsabilidad social derivada del delito, asumiendo políticas de reinserción a través del estado mismo.

REFERENCIAS

BARATTA, Alessandro. *Criminologia Crítica e Crítica do Direito Penal*. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2011.

COELHO, Fábio Ulhoa. *Manual de Direito Comercial*. São Paulo: Saraiva, 2010

FRAGOSO, Christiano Falk. *Autoritarismo e sistema penal*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2015.

GALEANO, Eduardo. *Patatas Arriba*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2013.

HERIVEL, Tara. **Quem lucra com as prisões – o negócio do grande encarceramento**. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2013.

LÖWY, Michel. **A verdade e as formas jurídicas**. São Paulo: Cortez Editora, 1998.

ZAFFARONI, Eugênio R. e PIERANGELI, José H. *Manual de Direito Penal Brasileiro*. Rio de Janeiro, 2013.

CONTE, Christiany Pegorari. **Breves considerações sobre a privatização dos presídios brasileiros**. Agosto de 2009. Disponível em <<http://www.migalhas.com.br/dePeso/16,MI91850,21048-Breves+consideracoes+sobre+a+privatizacao+dos+presidios+brasileiros>>. Acesso em 25/11/2020.

D'URSO, Luiz Flávio Borges. **A privatização dos presídios**. Abril de 2002. Disponível em: <<http://super.abril.com.br/ciencia/a-privatizacao-dos-presidios>>. Acesso em 25/11/2020.

Departamento Penitenciário - DEPEN. *Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias* <<http://antigo.depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen/relatorios-sinteticos/infopen-jun-2017-rev-12072019-0721.pdf>>. Acesso em 26/11/2020.

Departamento Penitenciário - DEPEN. **Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias – julho a dezembro de 2019**. <<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrljoiZWl2MmJmMzYtODA2MC00YmZiLWI-4M2ItNDU2ZmlyZjFjZGQ0liwidCI6ImViMDkwNDIwLT-Q0NGMtNDNmNy05MWYyLTRiOGRhNmJmZThlMSJ9>>. Acesso em novembro de 2020.

SOCLA – Sociedad de Criminología Latinoamericana. <<https://criminologialatam.wordpress.com/2020/06/12/efectos-del-covid-19-carceles-de-latino-america>>. Acesso em 26/11/2020.

MNP – Mecanismo Nacional de Prevención a la Tortura de Paraguay. <<http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-10-39/func-start-down/420>>. Acesso em 26/11/2020.

OLIVEIRA, Sérgio R. **Presídios privados não são melhores do que os públicos, dizem especialistas**. Janeiro de 2014. Disponível em: <<https://www.acritica.net/editorias/geral/presidios-privados-nao-sao-melhores-do-que-os-publicos-dizem-especial/110172>>. Acesso em 25/11/2020.